



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

**EXPEDIENTE:** SM-JDC-52/2023

**IMPUGNANTES:** FÉLIX FERNANDO  
GARCÍA AGUIAR Y OTRAS PERSONAS

**RESPONSABLE:** TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE TAMAULIPAS

**MAGISTRADO PONENTE:** ERNESTO  
CAMACHO OCHOA

**SECRETARIADO:** NANCY ELIZABETH  
RODRÍGUEZ FLORES Y RAFAEL  
GERARDO RAMOS CÓRDOVA

Monterrey, Nuevo León, a 09 de mayo de 2023.

**Sentencia** de la Sala Monterrey que **desecha de plano** la demanda presentada por diversas diputaciones del Congreso de Tamaulipas contra la resolución del Tribunal Local por la que escindió el escrito de ampliación de la impugnación que presentaron contra un Decreto de dicho órgano legislativo, por el que se modificó la Ley Interna, **por un lado**, respecto de dos diputaciones que se identifican en esta decisión, porque en el escrito no se advierte su firma autógrafa, **y por otro lado, porque este órgano constitucional considera** que el acto impugnado carece de definitividad y firmeza, por lo que no les causa una afectación a su esfera jurídica.

### Índice

Glosario.....	1
Competencia.....	2
Antecedentes.....	2
Improcedencia del juicio ciudadano respecto dos diputaciones.....	3
Improcedencia del juicio de la ciudadanía.....	4
<b>Apartado I.</b> Decisión.....	4
<b>Apartado II.</b> Desarrollo o justificación de la decisión.....	4
1.1. Marco normativo sobre la improcedencia de impugnaciones por incumplimiento al principio de definitividad.....	4
1.2. Excepción para impugnar actos intraprocesales.....	5
2. Caso concreto y valoración.....	6
Resuelve.....	8

### Glosario

<b>Congreso de Tamaulipas:</b>	Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas.
<b>Diputaciones impugnantes:</b>	Félix Fernando García Aguiar, Luis René Cantú Galván, Imelda Margarita Sanmiguel Sánchez, Liliana Álvarez Lara, Carlos Fernández Altamirano, Myrna Edith Flores Cantú, Edmundo José Marón Manzur, Lidia Martínez López, Marina Edith Ramírez Andrade, Leticia Vargas Álvarez, Nancy Ruiz Martínez, Nora Gudelia Hinojosa García, Ángel de Jesús Covarrubias Villaverde y Leticia Sánchez Guillermo.
<b>Jucopo:</b>	Junta de Coordinación Política.
<b>Ley Interna:</b>	Ley sobre la Organización y Funcionamientos Internos del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas.
<b>Ley de Medios de Impugnación:</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
<b>Tribunal de Tamaulipas/Local:</b>	Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas.

## Competencia

Esta Sala Monterrey es competente para conocer y resolver el presente juicio ciudadano promovido contra la resolución del Tribunal Local por la que se escindió el escrito de ampliación de demanda presentada por las diputaciones impugnantes contra un Decreto del Congreso de Tamaulipas, entidad federativa que forma parte de la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal en la que esta Sala ejerce jurisdicción<sup>1</sup>.

## Antecedentes<sup>2</sup>

### I. Hechos contextuales y origen de la controversia

El 13 de enero de 2023<sup>3</sup>, **el Congreso de Tamaulipas aprobó el Decreto por el que se modificaron diversos artículos de la Ley Interna [número 65-504]**, entre otros, el que define quién será la persona que presida la Jucopo. El cual se publicó en esa misma fecha, en el Periódico Oficial del Estado.

2

**2. Inconforme, el 20 de enero, el diputado Presidente de la Jucopo y también Coordinador del Grupo Parlamentario del PAN, Félix Fernando García Aguiar, presentó medio de impugnación**, entre otras cuestiones, por el ilegal despojo de sus oficinas por parte de la diputada Úrsula Salazar Mújica<sup>4</sup>.

**3. Por otra parte, el 28 de febrero, el Congreso de Tamaulipas aprobó el Decreto por el que se modificaron diversos artículos de la Ley Interna [número 65-549]**, entre otros, el que define quién será la persona que presida la Jucopo.

**4. El 6 de marzo, las diputaciones impugnantes presentaron escrito denominado *ampliación de demanda en Recurso de Derechos Político Electoral del Estado de Tamaulipas*, por el que controvierten el Decreto que reformó diversos artículos de la Ley Interna, lo que aducen se vincula con el recurso presentado por el diputado Presidente de la Jucopo.**

---

<sup>1</sup> Lo anterior, con fundamento en los artículos 195, fracción IV, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso f), y 83, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios de Impugnación.

<sup>2</sup> **Hechos relevantes** que se advierten de las constancias de autos y afirmaciones realizadas por las partes.

<sup>3</sup> Todas las fechas corresponden al año 2023, salvo precisión en contrario.

<sup>4</sup> Registrado en el Tribunal Local con la clave TE-RDC-04/2023.



5. El 18 de abril, el **Tribunal Local escindió** el escrito denominado de *ampliación de demanda*, al considerar que debía analizarse por separado, pues a diferencia del recurso promovido por el diputado Presidente de la Jucopo, y en el que se presentó dicha ampliación, comparecen diversas diputaciones a controvertir un distinto acto del Congreso de Tamaulipas<sup>5</sup>.

## II. Juicio ciudadano constitucional

1. Inconformes, el 26 de abril, **las diputaciones impugnantes promovieron** el presente juicio, contra la escisión de su escrito de ampliación de demanda, así como los actos procesales realizados al interior del Tribunal Local para emitir dicha decisión, y los que pudieran emitirse en cumplimiento a la orden de escisión.

2. El 5 de mayo, se recibió el medio de impugnación en esta Sala Monterrey, y en esa misma fecha la Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho **ordenó integrar el expediente** SM-JDC-52/2023 y, por turno, lo remitió a la ponencia a cargo del Magistrado Ernesto Camacho Ochoa, quien, en su oportunidad lo radicó.

3

### Improcedencia del juicio ciudadano respecto dos diputaciones

El juicio de la ciudadanía es improcedente por lo que respecta a las diputadas Danya Silvia Arely Aguilar Orozco y Nora Gudelia Hinojosa García porque no firman el escrito de demanda.

En efecto, los medios de impugnación son improcedentes cuando carezcan de firma autógrafa de la parte actora (artículo 9, párrafo 1, inciso g), y párrafo 3, de la Ley de Medios de Impugnación<sup>6</sup>).

---

<sup>5</sup> Acuerdo Plenario de Escisión emitido el 18 de abril en el recurso TE-RDC-04/2023.

<sup>6</sup> **Artículo 9**

1. Los medios de impugnación deberán presentarse por escrito ante la autoridad u órgano partidista señalado como responsable del acto o resolución impugnado, salvo lo previsto en el inciso a) del párrafo 1 del artículo 43 de esta ley, y deberá cumplir con los requisitos siguientes: [...]

g) Hacer constar el nombre y la firma autógrafa del promovente. [...]

3. Cuando el medio de impugnación no se presente por escrito ante la autoridad correspondiente, incumpla cualquiera de los requisitos previstos por los incisos a) o g) del párrafo 1 de este artículo, resulte evidentemente frívolo o cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones del presente ordenamiento, se desechará de plano. También operará el desechamiento a que se refiere este párrafo, cuando no existan hechos y agravios expuestos o habiéndose señalado sólo hechos, de ellos no se pueda deducir agravio alguno.

En el presente caso, del análisis de la demanda, no se observa que se hubiera asentado la firma autógrafa de las diputadas mencionadas y que presuntamente promueven el medio de impugnación.

Por tanto, lo procedente es desechar el medio de impugnación por lo que hace a las mencionadas diputaciones, ya que la demanda carece de su firma autógrafa.

### **Improcedencia del juicio de la ciudadanía**

#### **Apartado I. Decisión**

Con independencia de que se actualice otra causal de improcedencia, el juicio de la ciudadanía debe **desecharse** de plano, porque el acto impugnado, carece de definitividad y firmeza, por lo que, no les causa una afectación a su esfera jurídica.

#### **Apartado II. Desarrollo o justificación de la decisión**

##### **1.1. Marco normativo sobre la improcedencia de impugnaciones por incumplimiento al principio de definitividad**

La Ley de Medios de Impugnación establece que un medio de impugnación se **desechará** cuando sea notoriamente improcedente (artículo 9, párrafo 3<sup>7</sup>).

Asimismo, precisa que un medio de impugnación es improcedente, entre otros supuestos, cuando notoriamente derive de las disposiciones de la propia ley (artículo 9, párrafo 3).

La **falta de definitividad o firmeza** es una causa de improcedencia (artículo 10, párrafo 1, inciso d<sup>8</sup>).

Esta causal se actualiza al menos en dos supuestos: **i)** directamente, cuando se impugna un acto respecto del cual no se agotan las instancias previas

---

<sup>7</sup> **Artículo 9.** [...]

3. Cuando el medio de impugnación no se presente por escrito ante la autoridad correspondiente, incumpla cualquiera de los requisitos previstos por los incisos a) o g) del párrafo 1 de este artículo, resulte evidentemente frívolo o cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones del presente ordenamiento, se desechará de plano. También operará el desecharamiento a que se refiere este párrafo, cuando no existan hechos y agravios expuestos o habiéndose señalado sólo hechos, de ellos no se pueda deducir agravio alguno. [...]

**Artículo 10**

1. Los medios de impugnación previstos en esta ley serán improcedentes en los siguientes casos: [...]

**d)** Cuando no se hayan agotado las instancias previas establecidas por las leyes, federales o locales, o por las normas internas de los partidos políticos, según corresponda, para combatir los actos o resoluciones electorales o las determinaciones de estos últimos, en virtud de las cuales se pudieran haber modificado, revocado o anulado, salvo que se considere que los actos o resoluciones del partido político violen derechos político-electorales o los órganos partidistas competentes no estuvieren integrados e instalados con antelación a los hechos litigiosos, o dichos órganos incurran en violaciones graves de procedimiento que dejen sin defensa al quejoso.



establecidas en las leyes federales o locales aplicables, o bien, **ii)** deriva de la ley, por regla general, **cuando se controvierten determinaciones o resoluciones de naturaleza intraprocesal**, a menos que, excepcionalmente, se demuestre una afectación directa sobre los derechos fundamentales del impugnante.

Esto es, conforme a dicha interpretación, en principio, los actos intraprocesales no son impugnables, porque, **generalmente**, sólo los actos o resoluciones que ponen fin a un juicio o recurso son definitivos y firmes.

Esto, debido a que los actos definitivos son los que, comúnmente, pueden trascender a la esfera de derechos<sup>9</sup> y afectarse al margen de lo que se decida al emitirse sentencia o concluir el procedimiento.

## 1.2. Excepción para impugnar actos intraprocesales

No obstante, la improcedencia contra actos intraprocesales no constituye una regla absoluta.

---

<sup>9</sup> Jurisprudencia 1/2004 de rubro y texto: **ACTOS PROCEDIMENTALES EN EL CONTENCIOSO ELECTORAL. SÓLO PUEDEN SER COMBATIDOS EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL, A TRAVÉS DE LA IMPUGNACIÓN A LA SENTENCIA DEFINITIVA O RESOLUCIÓN QUE PONGA FIN AL PROCEDIMIENTO**. Los actos que conforman los procedimientos contencioso-electorales, sólo pueden ser combatidos como violaciones procesales, a través de las impugnaciones a la sentencia definitiva o la última resolución que, según sea el caso, se emita en el medio impugnativo de que se trate, pues de otra forma, no puede considerarse que el acto de referencia reúna el requisito de procedencia del juicio de revisión constitucional electoral, referente a que haya adquirido definitividad y firmeza. Para arribar a la anterior conclusión, se toma en cuenta que la exigencia contenida en el artículo 86, apartado 1, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en donde establece como requisito de procedencia, no sólo que se agoten, oportuna y formalmente, las instancias previas establecidas por las leyes para combatir el acto reclamado, sino que expresa y enfatiza que esas instancias previas deben ser aptas para modificar, revocar o anular los actos o resoluciones lesivos de derechos; de lo que se advierte la existencia de dos ópticas concurrentes en el concepto de definitividad: la primera, relativa a una definitividad formal, consiste en que el contenido del acto o resolución que se impugne no pueda sufrir variación alguna a través de la emisión de un nuevo acto o resolución que lo modifique, revoque o nulifique, y la segunda, enfocada hacia una definitividad sustancial o material, dada con referencia a los efectos jurídicos o materiales que pueda surtir el acto o resolución de que se trate en el acervo sustantivo de quien haga valer el juicio de revisión constitucional electoral. Esta distinción cobra singular importancia, si se toma en cuenta que en los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, y en los procesos jurisdiccionales, se pueden distinguir dos tipos de actos: a) los de carácter preparatorio, cuya única misión consiste en proporcionar elementos para tomar y apoyar la decisión que en su momento se emita, y b) el acto decisorio, donde se asume la determinación que corresponda, es decir, el pronunciamiento sobre el objeto de la controversia o posiciones en litigio. También existen las llamadas formas anormales de conclusión, cuando la autoridad resolutora considera que no existen los elementos necesarios para resolver el fondo de la cuestión planteada. Ahora bien, los actos preparatorios adquieren la definitividad formal desde el momento en que ya no exista posibilidad de su modificación, anulación o reforma, a través de un medio de defensa legal o del ejercicio de una facultad oficiosa por alguna autoridad prevista jurídicamente; empero, si bien se pueden considerar definitivos y firmes desde el punto de vista formal, sus efectos se limitan a ser intraprocesales, pues no producen de una manera directa e inmediata una afectación a derechos sustantivos, y la producción de sus efectos definitivos, desde la óptica sustancial, opera hasta que son empleados por la autoridad resolutora o dejan de serlo, en la emisión de la resolución final correspondiente, sea ésta sobre el fondo del asunto, o que le ponga fin al juicio sin proveer sobre ese fondo sustancial; por lo que es con este tipo de resoluciones que los actos preparatorios alcanzan su definitividad tanto formal como material, pues son estas resoluciones las que realmente vienen a incidir sobre la esfera jurídica del gobernado, al decidirse en ellas el fondo de la materia litigiosa. En las condiciones apuntadas, si la sola emisión de actos preparatorios, únicamente surte efectos inmediatos al interior del procedimiento al que pertenecen, y estos efectos no producen realmente una afectación en el acervo sustancial del inconforme con ellos, no reúnen el requisito de definitividad en sus dos aspectos, sino hasta que adquieren influencia decisiva en la resolución final que se dicte; pero como tal definitividad se actualiza ya en el contenido de la última determinación del proceso, entonces ya no resulta admisible reclamar la actuación puramente procesal como acto destacado en el juicio de revisión constitucional electoral, sino exclusivamente cabe la alegación de sus irregularidades en concepto de agravio, con la finalidad de que se revoque, modifique o nulifique el acto de voluntad principal conclusivo de la secuencia procedimental, que es el único reclamable directamente.

Ello, porque existen actos del procedimiento que pueden llegar a generar una afectación sustancial e irreparable a algún derecho fundamental de los impugnantes.

De manera que, la improcedencia de la impugnación contra actos intraprocesales sólo se actualiza cuando sus efectos presumiblemente afectan ese tipo de derechos y no pueden ser reparados en sentencia definitiva o impugnación correspondiente, o bien, la revisión hasta el acto final del proceso o su impugnación genera una afectación trascendental a las partes.

## 2. Caso concreto y valoración

2.1. En la resolución impugnada, el Tribunal de Tamaulipas **escindió** el escrito de *ampliación de demanda en Recurso* presentado por las diputaciones impugnantes en el medio de impugnación promovido por el diputado Presidente de la Jucopo.

6

En el juicio ciudadano, las diputaciones impugnantes se quejan de la decisión del Tribunal Local de escindir su escrito de *ampliación de demanda* para el efecto de que sea analizada por separado, así como de los actos realizados al interior del órgano jurisdiccional, con la finalidad de discutir y emitir dicha determinación.

Así, de lo expuesto se advierte que el acto impugnado es un acuerdo de carácter intraprocesal, porque es una actuación que se emitió dentro de un juicio, esencialmente, para determinar el trámite que debía darse al escrito en el que las diputaciones impugnantes controvertieron un acto distinto al impugnado por el diputado Presidente de la Jucopo.

Esto es, las diputaciones impugnantes, a través de un escrito de ampliación presentado en el recurso promovido por el diputado Presidente de la Jucopo<sup>10</sup>, pretendían controvertir un Decreto distinto<sup>11</sup>, por lo que el Tribunal Local determinó que ambas controversias debían conocerse por separado (escisión), al considerar que *en ambos casos el acto reclamado es diverso, así como la pluralidad de los comparecientes*.

---

<sup>10</sup> Por el que impugna el Decreto 65-504, por el que se reforman diversos artículos de la Ley Interna.

<sup>11</sup> En concreto el Decreto 65-549, por el que se reforman diversos artículos de la Ley Interna.



En ese sentido, la determinación impugnada se trata de un acto de carácter intraprocesal que define el trámite que debe darse a un escrito presentado en un recurso diverso, el cual, en todo caso, en su oportunidad, el Tribunal Local resolverá sobre la controversia planteada por las diputaciones impugnantes<sup>12</sup>.

Además, el acuerdo en cuestión no se trata de un caso extraordinario que pudiera generar una posible limitación o restricción irreparable del ejercicio de los derechos de las diputaciones impugnantes o no restituible en sentencia definitiva o la impugnación correspondiente.

Esto es, las diputaciones impugnantes se quejan de una determinación que no genera una afectación sustancial e irreparable a algún derecho, toda vez que es cuando la autoridad competente emita la resolución final correspondiente el momento en el que incide en sus derechos fundamentales, y en su caso, es en la sentencia definitiva que el Tribunal Local resolverá la controversia planteada.

De manera que, en todo caso, la posible afectación o trascendencia sólo es medible en la sentencia definitiva que emita el Tribunal Local en su oportunidad.

7

**2.2.** Por otra parte, no pasa inadvertido para esta Sala Monterrey que las diputaciones impugnantes controvierten los actos previos realizados al interior del Tribunal de Tamaulipas para la discusión y aprobación de la determinación impugnada<sup>13</sup>, así como los actos posteriores que se emitan en cumplimiento a la escisión ordenada, **sin embargo**, también resulta improcedente su estudio porque no generan afectación alguna a sus derechos.

<sup>12</sup> Similar criterio al sostenido por la Sala Superior al resolver el SUP-REP-64/2022, en el que estableció: *... advierte que el acto impugnado es un acuerdo de escisión efectuado en el marco de la sustanciación de un procedimiento especial sancionador, específicamente como parte de las diligencias preliminares, que tiene por objeto evitar el dictado de resoluciones contradictorias respecto de las conductas investigadas, de ahí que no genera una afectación en la esfera de derechos del partido político recurrente, toda vez que la autoridad responsable determinó escindir la queja, al encontrarse estudiando los mismos hechos denunciados en la ampliación de denuncia en un expediente diverso, los cuales serán objeto de análisis y resolución por parte de la Sala Regional Especializada.*

*Ello, porque tanto del escrito de ampliación de queja del PRD como de la queja presentada por el PAN, se expresan agravios encaminados a controvertir la presunta colocación de espectaculares con la imagen del Presidente de la República.*

*Por lo tanto, es importante destacar que el acuerdo de escisión fue dictado dentro del procedimiento especial sancionador, mismo que, aún se encuentra en estudio, [...]. Es por ello por lo que, resulta inconcusos que el acuerdo controvertido tiene un carácter intraprocesal, por lo cual, por regla general, carece de definitividad.*

<sup>13</sup> En concreto, señalan que controvierten: 1. Acuerdo Plenario de Escisión... 2. Los actos procesales que le precedieron para darle supuesto sustento legal, como lo son:

a. La solicitud de la Secretaria de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrada Gloria Graciela Reyna Hagelsieb, en la cual, solicitó por escrito al Magistrado Presidente convocara a sesión de pleno para llevar a cabo el estudio y análisis del escrito de ampliación de demanda presentado por los suscritos, dentro del juicio TE-RDC-04/2023.

b. La Convocatoria a la Sesión Privada del Pleno que tuvo verificativo el día 24 de marzo de 2023.

c. La Sesión Privada del Pleno que tuvo verificativo el día 24 de marzo de 2023, en que por mayoría de votos se resolvió instruir al Magistrado Instructor en el expediente en que figuramos como actores TE-RDC-04/2023 proponer un Acuerdo Plenario de Escisión por lo que hace al escrito de ampliación de la demanda.

3. Los actos procesales que realice la Autoridad Responsable... en ejecución del Acuerdo Plenario de Escisión.

Lo anterior, porque la solicitud de convocatoria a sesión, la propia convocatoria y la sesión privada del Pleno son actos de organización al interior del Tribunal Local que no les genera perjuicio, y el acuerdo de turno, admisión o requerimiento que pueda emitirse en el recurso que se integre con motivo de la escisión, son actos futuros y, en todo caso, de naturaleza procesal que tampoco les ocasiona un perjuicio irreparable.

Por tanto, lo procedente es **desechar de plano el medio de impugnación**, porque no existe una resolución que genere una afectación irreparable a algún derecho, pues, en su caso, el acto que le generaría un perjuicio sería la resolución que el Tribunal de Tamaulipas emita en el medio de impugnación correspondiente, la cual, puede ser controvertida ante la autoridad competente en caso de que lo consideren prudente.

Por lo expuesto y fundado se:

#### **Resuelve**

8

**Único.** Se **desecha de plano** la demanda, en los términos precisados en el presente fallo.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido; en su caso, devuélvase la documentación que en original haya exhibido la responsable.

**Notifíquese**, como en Derecho corresponda.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada Claudia Valle Aguilascho, el Magistrado Ernesto Camacho Ochoa, integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, y la Secretaria de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrada Elena Ponce Aguilar, ante la Secretaria General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

*Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.*